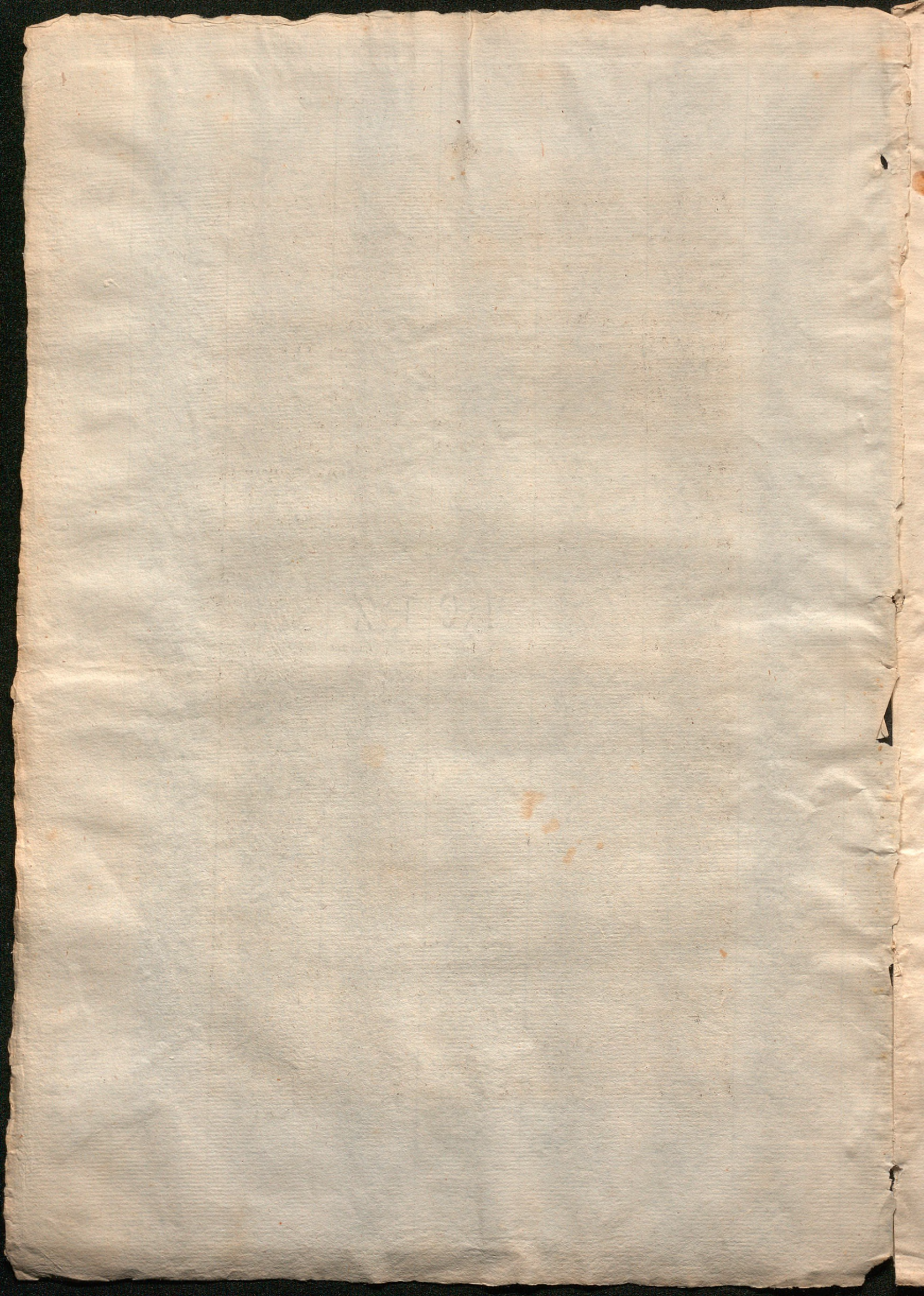


Cop: 87-2010 ar





VISTAS MAYORES SOBRE LA OBSER-
vancia, y methodo, que deben guardar los Herman-
nos de la Hermandad de la Acequia de Centèn.



EN la Ciudad de Zaragoza à veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil setecientos y sesenta, llamado, y convocado el Capitulo de la Hermandad de la Acequia de Centèn, por mandamiento del Muy Ilustre Señor Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradíel, y Juez mayor de dicha Hermandad, y llamamiento de Joseph Cafeta, Zabacequia, y Llamador de aquella, quien hizo relacion à mi el infrascripto Escrivano, y Testigos abaxo nombrados, que de orden de dicho Muy Ilustre Señor havia llamado, y convocado dicho Capitulo para la hora, y lugar presentes, y en cumplimiento de lo resuelto, en Vistas mayores, celebradas en el Palacio del Lugar de Sobradíel à seis dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y nueve, en cuyo Capitulo, que se celebrò en el Palacio de dicho Señor Conde de dicha Ciudad, y en los citados dias, mes, y año, intervinieron, y se hallaron presentes como tales Capitulantes los infrascriptos, y siguientes. Et primo el Licenciado Don Miguel Garcès, Presbytero, y residente en la dicha Ciudad, en nombre, y como Procurador legitimo de dicho Muy Ilustre Señor Conde, mediante Poder otorgado en la Ciudad de Zaragoza à tres dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y nueve, testificado por Demetrio Faràs, Escrivano de su Mag. y del Real Colegio de San Juan Evangelista de dicha Ciudad, que de ser bastante para lo infrascripto (doy fee) = Domingo Artazos, como Alcalde, y Juez ordinario del Lugar de Utebo = Don Francisco Alastuey, en nombre, y como Procurador legitimo del Excmo. Señor Don Joseph Claudio de Aragon, Belmudez de Castro, Duque de Villahermosa, Conde de Luna de Aragon, mediante Poder otorgado en la Villa, y Corte de Madrid à diez dias del mes de Junio del presente año de mil setecientos y sesenta, testificado por Vicente Joaquin de Parga, Escrivano de su Mag. residente en dicha Villa, y Corte = Ur-

= Urbez Domeque , en nombre , y como Procurador legitimo del Excmo. Señor Marqués de Velgida, Señor Temporal del Lugar de la Joyosa , mediante Poder otorgado en la Ciudad de Zaragoza à treinta dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y nueve , testificado por Bernardo de Viescas y Fonz, Escrivano de su Mag. domiciliado en dicha Ciudad , los quales supracitados Poderes, y cada uno de ellos respectivè, son bastantes para lo infrascripto hacer firmar, y otorgar (de que doy fee) y Joseph Cunchillos , Alcalde del Lugar de Sobradíel ; y celebrando Capitulo todos los arriba nombrados , con la calidad de Capitulares de aquel, y mayor parte de èl unanimes , y conformes , resolvieron , y determinaron lo infrascripto , y siguiente. *Primeramente*, que la dicha Acequia de Centèn se ponga, y quede hàbil, y expedita toda ella, y en espacial en la parte del Molino del Lugar de Sobradíel, de modo, que el agua discurra por ella sin hacer remanso alguno à juicio de los que hagan la visita de dicha Acequia : *Item* , que en orden à escorrer el agua, sigan los Lugares de Utebo, y Sobradíel la practica , y buena harmonia , que han observado hasta en el dia : *Item* , que los derechos del agua de la dicha Acequia de Centèn se hayan de defender , y defiendan en terminos juridicos , dando , y otorgando para su execucion , y cumplimiento los poderes necesarios à favor del dicho Muy Ilustre Señor Conde de Sobradíel, quien con intervencion de Don Bernardo Adon , disponga el curso de dicha Causa : *Item* , que dicha Causa se siga à expensas de dicha Hermandad , repartiendolas con el methodo, y forma que se reparten los demás gastos de dicha Acequia: *Item* , que habiendo resuelto en las citadas vistas mayores celebradas en el Palacio del Lugar de Sobradíel , se formassen, y arreglassen Ordenanzas para el buen regimen , y gobierno de dicha Acequia , convinieron en formar , y arreglar , formaron, y arreglaron las infrascriptas , y siguientes. *Primeramente*, que siempre , y quando huviere necesidad , ò requirimiento de algun Hermano se hayan de juntar , y junte el Capitulo de la Hermandad, así mayor, como menor, y que su congregacion sea en el dicho Lugar de Sobradíel , ò en su Palacio : *Item* , que si huviere rotura en dicha Acequia , ò en su Azud deban visurarla los Hermanos , y el gasto que ocasionare su reparo se re-

par-

parta entre dicha Hermandad como ha sido , y es costumbre , y en caso que este repartimiento no se cumpliera por alguno , ò algunos de los individuos de la Hermandad , y en los dias que se señalare , deba el Juez de la Hermandad hacerlo à expensas de dichos individuo , ò individuos morosos : *Item* , que el Zabacequia de la Hermandad deba esbrozar la Caña de dicha Acequia desde su Azud hasta el Gallipiente de la de Garfilan como ha sido , y es uso , y costumbre : *Item* , que ningun individuo de la Hermandad pueda embarazar el Trallo , ni con piedras , ni broza , ni Gallones , ni à la parte de arriba de dicho Trallo , ni à la parte de abaxo , ni tampoco con tabla , pena de veinte , y cinco libras Jaquesas : *Item* , que ningun individuo de dicha Hermandad pueda ahondar , ni ahonde la dicha Acequia por el lado de la tercera , baxo la misma pena de veinte y cinco libras Jaquesas : *Item* , que por dicha tercera no puedan echar el agua à perder , sino es que concluyendo de Regar le hayan de cerrar , y en caso que algun Heredero cerrare la tercera , y lo cogieren cerrandola tenga de pena la tercera parte de las veinte y cinco libras Jaquesas menos en el caso que se justificare que la agua se iba à perder : *Item* , que en el Brazal del Azutillo se observen , y guarden los mismos pactos , y clausulas que en la tercera , y el que los quebrantare incurra en las mismas penas : *Item* , que ningun individuo de la Hermandad pueda parar la Acequia para regar por el Brazal del Salz , pena de treinta reales , y que ninguno pueda regar por dicho Brazal , Campo alguno passado del camino que va à la Joyosa , y à Merlofa , ni tampoco por el otro lado de la Acequia , sino es que sea un Huerto nuevo que han hecho contra la Acequia de Utebo , ni tampoco dexar caer agua à la Acequia de Utebo , baxo la misma pena de treinta reales : *Item* , que no se puedan echar , ni echen las dos taxaderas en el Molino para regar Campo alguno , pena de veinte y cinco libras Jaquesas : *Item* , que si el Zabacequia , ò algun Heredero regante viere las taxaderas echadas , parada la Acequia en el Brazal del Salz embarazando el del Azutillo , ò la tercera , puedan llevarles la pena citada en cada parte : *Item* , que passado el camino citado no puedan abrir , ni hacer Brazal nuevo por ningun lado de la dicha Acequia para regar distintos Campos , sino que cada uno riegue como ha sido

sido uso, y costumbre, pena de treinta reales; *Item*, que qualquiere Heredero, ò Hermano que regàre fuera de sus Adores, tenga de pena treinta reales por parada, y treinta por cada boquera: *Item*, que los Herederos del Lugar de Torres no puedan regar desde que raye el Alva, hasta que salga el Sol, y desde que se pone hasta que se haga de noche: *Item*, que los Herederos del Lugar de Sobradíel no puedan regar desde que cierra la noche hasta que raye el Alva, y que si viniere agua puedan regar desde que raye el Alva todo el dia hasta cerrar la noche, como ha sido costumbre: *Item*, que todas las vistas que se hayan de juntar sean por aviso del Juez de la Hermandad, y llamamiento del Zabacequia: *Item*, que el Zabacequia deba cuidar de la tercera de los Brazales del Azutillo del Salz, y Taxaderas del Molino siempre, y quando que los Lugares de Merlofa, Sobradíel, las Casetas, y Utebo, ò qualquiera de ellos se lo manden: *Item*, que si algun Lugar dexare de pagar los Gastos de Azud, y Caña, ò si fuere prendado pueda el Zabacequia tomar prenda del Lugar que fuere moroso, ò prendado, y que estas prendas las pueda coger en qualquiera Lugar de la Hermandad como sea la prenda del Lugar prendado: Y si dicho Lugar se resistiere al Zabacequia, tenga de pena treinta reales: *Item*, que las prendas que tomàre el Zabacequia las haya de llevar al Lugar de Sobradíel, y en èl se han de gritar, vender, y trazar hasta tener, y efectuar el pago, y entera satisfaccion de penas, gastos de Azud, ò Caña: Y que por la diligencia de llevar dichas prendas se le hayan de dar, y dèn al Zabacequia cinco reales de plata como ha sido costumbre: *Item*, que hayan de acudir à vistas siempre que diere Orden el Señor Juez, señalando dia, y hora, y por llamamiento de dicho Zabacequia, y esso al Lugar de Sobradíel, y si no acudiere, tenga el Hermano que falte à vistas mayores de pena veinte y cinco libras Jaquesas, y de vistas menores cinco sueldos: *Item*, que el Señor Conde de Sobradíel es Juez primitivo, y privativo para conocer todas las Causas, haveres, y menesteres de la Acequia de Centèn, y en su ausencia su Alcalde, ò Alcayde: *Item*, que siempre, y quando que se justificàre irse el agua a perder, pueda tomarla qualquiera q̄ tenga derecho de los Hermanos fuere de noche, ò de dia, sin pena alguna: *Item*, que los del Lugar de Merlofa en caso de venir agua de dia de
Sol

Sol à Sol deban regar con antelacion à los demàs Hermanos fuera de los de Torres : *Item*, que qualquiera Hermano que regare tierra que no tenga derecho à regar de dicha Acequia, tenga de pena treinta reales : *Item*, que el Zabacequia haya de ser del Lugar de Utebo, y elegirlo la Hermandad de dos que presentàren los Vecinos de dicho Lugar, y darle dicho Juez de la Hermandad el Juramento : Y que todas las noches del año deba ser el agua del Lugar de Utebo, y de dia si viniere en la Acequia à excepcion de desde que sale el Sol el Lunes de cada semana hasta el Miercoles al salir el Sol que deba ser de las Cafetas en la misma forma que los de Utebo en los demàs dias : *Item*, que si al tiempo de la visita de la Acequia se hallàre perjudicado alguno de dichos Lugares en la Declaracion de los Visitadores, la pueda protestar, y proteste, y hacer nueva visita con los sugetos, que para ello señalàre nuevamente la Hermandad. Y asì arregladas las supra insertas Ordinaciones las otorgaron, y firmaron en la dicha Ciudad los dichos dia, mes, y año al principio calendados, siendo à ello presentes por testigos Don Andrès Garcès, y Don Gabriel Especiel, habitantes en la dicha Ciudad, de que doy fee = Don Miguèl Garcès = Ante mi Antonio de Latas, Escrivano = Valga el enmendado donde se lee = no = y el duplicado donde se lee = deba ser = no dañe.

Concuerta con su original, que queda en el Libro de la dicha Hermandad, y Acequia, de donde la presente Copia extrahi, y con el bien, y fielmente comprobè, à que en lo necessario me refiero : En cuyo testimonio doy el presente, que signo, y firmo en el Lugar de Sobradiel à siete dias del mes de Julio del año mil setecientos sesenta y uno. En testimonio ✠ de verdad, Antonio de Latas, Escrivano.

Sol a Sol de...
tr de los de...
re tierra que no...
de para...
Lugar de...
los...
el...
del...
espacios...
en el...
mil...
al...
do...
donde...
con...
dad...
gron...
ano...
gos...
en...
donde...
no...

Con...
del...
y...
est...
del...
En...